

levanté el impuesto á la sal en que espere
esta esa franquicia; y la de Prudencia
Cueva que pide la liquidación y pa-
go de pensiones militares, pasaron res-
pectivamente á las Comisiones 1.^a de
Hacienda y 1.^a de Peticiones, y se
levantó la sesión.

El Presidente: El Secretario
A. Padilla J. M.^a Banderas

Sesión del 23 de Junio

Abierta con los H. H. Presidente, Vi-
cepresidente, Arizaga, Carrasco, Crespo
Jonal (C.) Coronel, Fraile, Galvez,
Gómez Torrado, Hidalgo, Toramilla,
Landivar, Ledesma, Murrigue, No-
boa, Ortega, Paredes, Palacios, Pina,
Prado Vega, Rivera, Ruiz, Salazar,
Sanchez, Sevilla, Sarraniego, Uguitas,
Velasco (A.) Velasco (M.), Villagómez,
Vizcaya

Aprobada el acta de la sesión pre-
cedente, la Presidencia informó que
el H. Madrid no concurría a esta



sesión, por enfermedad.

La Comisión 2.^a de Peticiones presentó el Informe siguiente: "Excmo. Gor. = El Gor. Elias Castillo solicita: 1.^o que se le reembolse los gastos hechos para armar y conducir a su costa, cuarenta y cinco hombres en la guerra contra la Dictadura; y 2.^o que tambien se le reembolcen los perjuicios resultantes, sin duda, de estos gastos. Ni lo primero, ni lo segundo creemos que pueda decretarse; no lo primero, porque no se ha presentado ningun título por el que, el solicitante hubiese justificado su crédito, conforme a la ley; y no lo segundo, porque no se ha acompañado sentencia definitiva, pronunciada por el Poder Judicial; pues, solo en estos casos podría acceder a lo solicitado segun el art.^o 63. de la Constitución. Este es el concepto de nuestra Comisión 2.^a de Peticiones, salvo el aviso ilustrado de la H. Cámara. = Quito, junio 23. de 1887. = Velasco (C.) Freite. = Hidalgo" =

Leído que fue y puesto a discusión, el H. Ortega pidió que se le informase si se habían perdido o no en el Ministerio los documentos relacionados con la petición de Castillo: los

H. H. Friles y Velasco (Ab.) informaron que no se había pedido, por que al interesado le cumplía presentar la documentación que apoyara su pretensión.

Cerrado el debate, se votó por partes el Uniforme, a petición del H. Salazar, y verificada así la votación, fue totalmente aprobada.

Tratado en tercer debate, el Proyecto que declara la irresponsabilidad de los funcionarios que ardearon el aumento de sueldo al Agente fiscal de Tichincha, el H. Paredis dijo: el Proyecto que se discute es muy razonable, porque guarda perfecta equidad con la justicia. Puedo asegurar como testigo personal, que el Supremo Gobierno no encontró un abogado pobre y de crédito que aceptara el destino de Agente fiscal, por causa de la escueta cuenta con que dota la ley de sueldos a ese destino, tan laborioso y comprometido, por manera que el Ministerio al aumentar el sueldo, consultó los intereses públicos, ya que conocida la causa, no había otro medio para salvar los males que iban haciéndose muy sensibles en la administración de justicia por la falta de ejemplo, que aumentar la



dotación para procurar uno digno de tan importante cargo. Si la prueba ha de seguir al delito, como la sombra al cuerpo, como el remordimiento al deliniente, esto no puede conseguirse sino por medio de empleados que consagren toda su atención y devoción al cargo que se les ha confiado. Corriendo la agencia fiscal a cargo de un abogado de probidad y luces, las pruebas se rinden oportunamente, se recogen con actividad los datos que conduzcan al esclarecimiento de los imprecaciones, y entonces la delincuencia no se burla de la sociedad y de la justicia; la impunidad no es sebo que alienta al malhechor, ni la clemencia que corrompe las costumbres y degrada las sociedades. Todo esto estuvo en la mente del Gobierno, al decretar el aumento de sueldo al Agente fiscal, aumento que fue, el único medio, como he dicho, en concepto del Gobierno, el más adecuado para que un abogado de luces y probidad, aceptara el destino de Agente fiscal. Hace poco tuve la honra de ser el invitado y juror de la Corte Superior de este Distrito, y entonces tuve ocasión de conocer lo comprometido que es

en esta provincia el destino de fiscal, más de quinientas causas en giro existían en los dos juzgados de Letras, y nadie podía tomar sobre sí esa tan pesada tarea, dejando sus personales compañeros, sino mediante una regular remuneración. Mas que todo esto, el bien social, tuvo en mira el Ministerio para ese aumento de sueldo; y por estas razones, más razones, daré mi voto por el Proyecto.

El Sr. Coronel, las razones justificativas que han tenido el Gobierno y el Ministerio para ordenar el aumento de sueldo, son ya conocidas, y no hay para que discutir; pero contra y en contra al Decreto que se discute, quisiera que los Sr. Sr. Diputados que lo presentaron, no saquen de esta duda: el Art. 62 de la Constitución en su atribución 8.^a dice: "Declarar conforme a la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas la responsabilidad del Ministro". — Con vista de este precepto constitucional no se si podemos declarar la irresponsabilidad del Ministro, antes de que se haya alegado y sentenciado sus cuentas.



Puede suceder que el Tribunal no haga observación alguna a esa orden de aumento de sueldo, y entonces nos anticipamos a declarar una responsabilidad no imputada por el Tribunal, que debe fallar sobre la cuenta. Por otra parte, deseo saber si el Decreto que se discute comprende tanto la irresponsabilidad legal, como la presuncionaria, porque el aumento de sueldo incluye ambas responsabilidades de los sueldos la seguridad no se puede perder, por que está sujeta al reintegro que, en este caso, aun sería horroroso para el Ministerio. Una vez que se me saque de estas dudas, podré votar como mejor convenga a la justicia y a los preceptos legales.

El Sr. Masarique: el Decreto está en perfecta relación con el Mensaje del Ministerio, que solicita se apruebe el aumento de sueldo: al no conceder la aprobación, indudablemente se condenaría al Ministro, al que nos al reintegro, y esto no sería justo, desde que se comprueba que un motivo de interés público, fue el móvil para dicho aumento.

El Sr. Proano Vega: con la aprobación del Decreto se resuelve

Las dificultades que quizá podrá encontrar el Tribunal al gloriar las cuentas del Ministerio, y precisarse las observaciones que pudiesen hacerse á este gasto. En cuanto á la responsabilidad pecuniaria, dice el H. Caramel, que no puede eludirse, pero esto es cuando ya ha sido declarada, y precisamente lo que se propone el Proyecto, es declarar la irresponsabilidad del Ministro por las razones de interés social, que le indujeron á ordenar el aumento de sueldo.

Cerrado el debate, la Presidencia dispuso que con arreglo al Reglamento interior, la votación se haga por escrutinio, y para esto la H. Cámara nombró escrutadores á los H. H. Villaguirre y Samaniego, y la Presidencia á los H. H. Arizaga y Freile. Recogidos los sufragios y verificado el escrutinio, el Proyecto fue aprobado por veinte votos afirmativos contra nueve negativos y uno en blanco.

Puesto en 1.^a discusión el Proyecto que se trata fondos al Colegio de San Vicente de Guayaquil, el H. H. Alguillas, después de leer la Mensura de Instrucción pública en la parte relativa á dicho Colegio, dijo: Hemos visto



que en Guayaquil es el único Establecimiento que hay para que la juventud de la costa pueda recibir la instrucción secundaria, y por lo mismo es indispensable proporcionar a ese Colegio los fondos indispensables y suficientes para ser expedida marcha. Estos fondos los he llamado de propósito del impuesto sobre exportación del cacao, por que esta aumenta día a día, y no se desfalcarán en nada las rentas nacionales.

El H. Vicepresidente: es laudable el proyecto que se ha presentado, y yo estaré por él, pero encuentro el inconveniente que puede estar unido con la ley de Aduanas, por cuanto el Ministro ha pedido la abolición del impuesto de exportación, y sería prudente que este Proyecto se discuta después de la ley de Aduanas.

El H. Rivera: también he firmado de el Proyecto por las mismas razones expuestas por el H. Alquízar, y cuento si le que acabo de oír al H. Vicepresidente, me permite observar: que es muy plausible sobre la idea del Sr. Ministro de Hacienda de abolir los derechos de exportación del cacao; pero no que no se podría sustituir con ningún otro impuesto, por que esos derechos de exportación representan una cantidad de 140.000 pesos

y naturalmente aumentará por que también bien aumentará día por día el cultivo del cacao. Al cancelar esa pequeña suma asignada en el Proyecto, en favor del único Colegio que hay en Guayaquil, y que es la base de la felicidad social de esa provincia, nada perderá el Erario; y si por lo mismo, la nueva ley de Aduanas extingue los derechos de exportación del cacao, que daría por lo mismo de hecho derogado este Proyecto, por manera que no hay inconvenientes para discutirlo. — Cerrado el debate, pasó el Proyecto a 2.^a discusión.

El Proyecto que impone una contribución de diez centavos de suero, o unas de la contribución general a los fundos ubicados en la provincia de León, cuyos dueños no tengan en ella domicilio civil, destinando el gravamen a fondos del Hospital de Caridad de Latacunga, que se abrió a 1.^a discusión, entonces el Sr. Proano Vega: observó que no era justo, ni había razón para imponer ese gravamen a los propietarios, por el solo hecho de que no tuvieran su domicilio civil en León, que además el Proyecto, imponiendo una pena injusta, ataca directamente la propiedad.



El H. Uguitas: observo que este Proyecto debia previamente estudiarse en Comision general, por cuanto asi lo dispone el Reglamento respecto a los Proyectos que imponen contribuciones.

El H. Piro: no es necesaria la Comision general, porque la contribucion no es a la nacion, sino determinada a una provincia.

El H. Salazar fue de la misma opinion mas la Presidencia resolvió lo contrario, resolución de la que apeló a la H. Cámara el H. Salazar. Entónces para que se resolviera la apelación, el H. Sr. Presidente dejó su puesto y presidió el H. Sr. Vicepresidente, y despues de un ligero debate entre los H. H. Presidente, Coronel, Uguitas y Villagómez, que sostuvieron la resolución de la Presidencia, y los H. H. Piro y Lavador que la impugnarón, la H. Cámara resolvió que debia verse el Proyecto en Comision general. Vuelto a su puesto el H. Sr. Presidente, designó al H. Coronel para que presida la Comision y al H. Nobsa para Secretario. Terminada la Comision, el H. Coronel dio cuenta de las indicaciones que se habian hecho al Proyecto, y con ellas continuó la 1.^a discusion.

El H. Proano Vega: en la Comision

general, no hice indicación ninguna, reser-
vando hacer mis observaciones en el debate.
Como ya he dicho, el Proyecto es injusto, por
que impone una pena a los propietarios
que no quieren residir en Latacunga, y
además, veo que dicho Proyecto está redi-
do con los mas obvios principios de econo-
mia política, por que no es proporcional
el nuevo impuesto con que se quiere
gravar a las fincas situadas en la
provincia de Leon. Si la contribución
es territorial, debe comprender a todo
el territorio de la República, y la de que
tratamos tiene el caracter de impuesto
personal, por que los que tienen en La-
tacunga propiedades de \$20.000. de
valor, son precisamente los vecinos de
Quito. Con esta logica se quiere castigar
la falta de domicilio, castigo que se ve-
rian obligados a eludir los propietarios,
sin mas que trasladar por algun tiem-
po a Latacunga, y declarar que tienen
su domicilio civil en esa provincia.

El H. Puro: cree el H. Proano
que el impuesto de que tratamos no es
proporcional, yo creo lo contrario, y veo
que guarda exacta proporción entre
el gravamen y los beneficios que reci-
ben los propietarios, quienes para el



trabajo de esos fundos, tienen el apoyo de las autoridades de la provincia: el Hospital sirve para albergar en él sus ceanomas y con ciertas que se esperasen, y esos propietarios nunca prestarán a la provincia el sero pequeño servicio, ni siquiera desamparan alguna vez un cargo concejil. Tampoco es exacto que el impuesto grave únicamente a los de aquí, lo pagarán también los de Latacunga, que tienen sus propiedades, y atendiendo al objeto fijado a que se destina el impuesto, no hay razón para tanta alarma.

El H. Ortega: el Proyecto tiene un fin filantrópico cual es el de socorrer al que ha caído en desgracia, y por lo mismo ya quisiera que paguen el impuesto los fundos que valgan de \$10.000 adelante: ha brá un ébola mas para sostener el Hospital y si los ricos no quisieran darlo voluntariamente, nosotros arreglaríamos.

El H. Hidalgo: el hecho de no ser gravados todos los fundos de la República, no quiere decir que el impuesto no sea proporcional: lo pagarán los de la provincia de Leon, no las personas, por manera que está equivocado el H. Prasio, al creer que en este caso, el impuesto es personal, recaerá sobre los fundos que usualmente dan a sus dueños grandes capitales.

El H. Sr. Croano Vega: para probar la falta de proporción debida en el impuesto, tal como está concebido, bastaría atender a que si siquiera se tomara por base la que tiene en cuenta la contribución fiscal del uno por mil; y tratándose el Proyecto de imponer la ley respectiva, hubiera debido el Proyecto incluir entre las propiedades agravadas, todas las que están designadas por la ley fiscal, que solo exceptúa del pago a los fundos cuyo valor no pase de \$ 400. -

Las Haciendas que en la provincia de León tienen algún valor notable, pertenecen a algunos de los vecinos de la provincia de Pichincha; y los vecinos de la de León poseen propiedades, cuyo valor no alcanza ni con mucho a la que el Proyecto toma por base del impuesto, de donde resulta que vienen a convertirse en personal, para los propietarios residentes en Quito. Un impuesto que tiene cierta apariencia de contribución sobre la propiedad territorial, ya de suyo superficialmente agravada.

El H. Sr. Palacios: como representante de una provincia lejana, en la que resido, creo que me incumbe



terciar en este debate, por que desde luego se com-
prendera que ninguno interes personal o de pro-
vincia, me estimulaba a hablar, cuando he ve-
nido a este sagrado recinto, he jurado, que
no vengo a representar unicamente a la
seccion que me eligio su Diputado, sino
ha ser, ante todo, buen leonatoriano, para
mirar imparcialmente, pero con deci-
sion por los intereses generales de la Re-
publica.

El Proyecto que se discute tiende a vio-
lar el art. 32 de la Constitucion que ga-
rantiza el libre cambio de domicilio. Si
el leonatoriano es libre para elegir su domi-
cilio o para cambiarlo; por que le hacen
de imponer una pena, cuando no reside
en una determinada localidad? No no
puedo dejar de ver una pena en esta con-
tribucion, por lo mismo que el Sr. Pino,
al razonar sobre el Proyecto que el ha
creado, nos dice que hay algunas gran-
des propiedades en Leon, de las cuales
sacan sus dueños, grande provecho, y
no prestan jamas servicio alguno a
la provincia, pero reciben en ella todos
beneficios sociales. Estas razones dan
margen a mi juicio que lo declaro
real y sinceramente, no lo faré yo;
mas si temo que el publico lo forme:

que el provincialismo inspiró el Proyecto.
Miro como una pena la contribución;
ya como lo digo dicho, ataca una libertad,
una garantía constitucional, ya por
lo excepcional que sería la contribución,
respecto á los contribuyentes: el impuesto
sería una multa á algunos vecinos de
Pichincha, por que no gustan de vivir
en León.

Respecto á la falta de servicios de
los que deben pagar la contribución,
nada sé, por que no conozco las personas,
mas me permitiré hacer observar: que
el ciudadano le debe á su Patria y bien
está sirviéndola en cual quier parte. —
Digo no sé si la sirven en Pichincha, sino
la sirven, es de presumir que, ó fueran
otros llamados antes para hacerlo, ó
que no tienen aptitud suficiente para
servir empleos: lo primero es asunto de
oportunidad, lo segundo, no es culpa.

Tampoco es culpa el ser rico, ni me-
nos aprovechar las utilidades pecuniarias
de un gran capital, aunque fuera por
trabajo: porque el capital es el fruto del trabajo, y el trabajo el título
de la propiedad, el dinero representa
siempre al trabajador que acasara de
la riqueza.

Se hace el cargo de que los pro



propietarios de que hablamos aprovechar en Leon de las beneficencias sociales. Doy que así sea, mas ¿cuales son esos beneficios? ¿Acaso los que se obtienen del Poder judicial? pues los mismos propietarios lo pagarán. ¿Alguno de ellos al ramo Administrativo? pues eso lo pagamos todos, lo mismo en Loja, que en Leon, en Esmeraldas, en el Carchi.

Puede este Proyecto tener otro carácter, la colonización; quizá se tema que Leon se despueble. No mirare la cuestion bajo este aspecto.

Por estas razones, me opongo al Proyecto, sin preocupacion alguna, como lo anuncie; por cuyo motivo, si en las discusiones que demostrare la justicia y conveniencia de la contribucion votare al fin por ella.

El Sr. Hidalgo: si por el Proyecto se obligara a los propietarios a vivir en la provincia de Leon, podria decirse que es inconstitucional; pero la inconstitucionalidad no puede colegirse por el hecho solo de imponer una gravacion a los que en dicha provincia poseen cuantiosos bienes.

El Sr. Pino: no es un espíritu de provincialismo el que anima a los autores del Proyecto, sino unicamente

el deseo que en cada una de las provincias
haya un Establecimiento destinado a
dar acogida a los desgraciados. El Hos-
pital de Latacunga, servirá no solo pa-
ra los de la provincia de Leon, sino para
cuantos necesiten de él, aunque sean
de provincias lejanas y que se enfermen
al paso por Latacunga. Basta atender
a la naturaleza del Establecimiento, pa-
ra no atribuir el Decreto a esa mesqui-
na pasión, el provincialismo.

El Sr. Palacios: cuando dije pro-
vincialismo me vine de advertir que
expusiera con lealtad que me juzgaba yo
que el provincialismo inspirara el
Proyecto del Sr. Pino, manifesté te-
mor de que el público achacara a tan
mal sentimiento los buenos propósi-
tos del dicho Sr. P. Y no quiero yo
que una sombra del provincialismo
aparezca en los actos de esta H. Cama-
ra, yo quisiera verla República
sino como un jardín armonioso: abor-
rezco esa mala yerba que se levanta co-
mo un bataador entre las secciones que
deben formar sola sentimiento. Ya qui-
siera que pudiésemos borrar del Diccio-
nario la voz provincialismo.

Cerrado el debate pasó el



Proyecto a segunda discusión.

Puesto en 3^a el Proyecto de Ley reformativa del art. 62 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, y leído el Informe e indicaciones de la Comisión 1^a de Legislación, el Sr. Arizaga dijo: Sr. Presidente, = Un clamor general se eleva de todos los juzgados y Tribunales de la República, para pedir en nombre de la moral y de la conveniencia pública la organización de un sistema judicial, pronto, expedito y eficaz. Uno de los grandes obstáculos que hasta el presente han imposibilitado la consecución de tan apetecible fin, ha sido, a no dudarlo, la disposición legal contenida en el art. 62, de cuya reforma trata el Proyecto que se discute. Ella ha sido, y es aún, el tarascamiento de los magistrados verdaderamente celosos por los intereses de la causa pública y apreciadores en lo justo de lo elevado de su misión.

ARCHIVO

Se consigna en hecho criminal, se sustancia el juicio correspondiente; el juez allega todos los datos y todas las pruebas posibles; al congo a formar mediante ellas su convicción íntima, satisfaciendo todas las exigencias de su conciencia natural, que le señala con toda la certidumbre del criterio humano, al autor del hecho criminal que se persigue, y a pesar de todo

esto el juez tiene que pronunciarse una absol-
ción contra la cual protestan á la vez su
convicción de hombre y su rectitud de
magistrado. Pero que el Art. de cuya re-
forma se trata, establece en el juez aque-
lla dualidad de conciencia, contra la
cual, tan energicamente protestaba uno
de nuestros Honorables miembros de más
grato memoria es que, ademas de aque-
lla conciencia dada por Dios al hombre
como norma segura de sus actos, el juez
tiene aquella otra conciencia de arti-
ficio, conciencia escriptica y falaz, que
duda de la verdad misma, sino se
presenta con todos los caprichos del fan-
tasmario. He aqui de donde nace la
impunidad de una gran mayoría
de los delinquentes, y como consecuencia,
la ruina de la moral pública. Es cosa
sabida, Sr. Presidente, que si se exceptúan
los casos en que la acción criminal o-
bedece al movimiento de una pasión
instantánea, la mayor parte de los
crimenes se castigan con toda la cautela
necesaria para imposibilitar la par-
tial comprobación del hecho: el esce-
nario del crimen está de ordinario
completo con solo la víctima, el de-
lincente y sus cómplices, ó con estos



solamente; Como exigis, pues, para los casos
mas comunes formalidades que hace im-
posibles la suspicaz prevencion del criminal
y negar a los jueces la facultad de fundar
su fallo en el conjunto de datos que han sido
posible allegar, si estos son bastante para pa-
suar su delito y cabal convencimiento? Esta
es cabalmente la facultad concedida por mu-
chas leyes a los jueces de hecho, y es notable
inconsecuencia, como lo observaba en la de-
cision de ayer uno de mis ilustrados co-
legas, el negarseles a los jueces de derecho,
sin razon justificativa que algo valga.
Si en el juicio por jurados se observaba como
norma de verdad el criterio del numero,
curiosamente esto en los jueces de derecho, me-
diante la concesion de recurso, como lo
hace el Proyecto, y habria desaparecido toda
razon de diferencia. La ley escocesa,
misma clase que la inglesa, no exige el vo-
to unanime de los jurados, para que haya
sentencia condenatoria: basta entre nosotros
el voto de la mayoria, y de esta suerte puede
imponerse la mas terrible de las penas, la
pena de muerte, por solo el dictamen de
cuatro ciudadanos que forman la mayoria
del jurado de decision. — Pues bien: con-
cedido hasta el recurso de 3.^a instancia
en la mayor parte de los juicios, como lo

hacer el Proyecto, la razón del número de sa-
pares también, pues para que haya san-
tencia y autorizada, en todo caso es necesar-
io que la causa haya sido examinada
por un juez de primera instancia, y
dos Tribunales de apelación, debiendo ha-
berse oído el parecer de tres fiscales; y juez
y fiscales mayores en número que los
jueces de hecho, y en quienes debe superar
se siempre mas consciencias, mas ver-
dad, mas independencia, mas aser-
ción a la justicia, y mas celo en el desempe-
ño de la magistratura que en aquellos.
Puesta la cuestión en este terreno; quien
de mis H. H. Colegas podrá imaginar
enorgullido en los jueces de hecho, que
en todas las tribunales comunes, para la
apreciación de la prueba documental?
Cree que si alguno

Hoy por fin un argumento de ver-
dad, Sr. Presidente, que confirmen
la verdad de mis asertos, y es a saber que
la Excma. Corte Suprema, que sabe que
nada está en condición de conocer los
vicios, imperfecciones e inconvenientes
prácticos, de nuestras leyes, ha aplaudi-
do la reforma, y aun tengo razones pa-
ra creer que en ese Supremo Tribunal
ha tenido su origen el Proyecto. —



aceptemos, pues, el art.º que se discute, con de-
cision, en nombre de la moral y de los intere-
ses publicos.

El H. Palacios: a las lucidissimas razo-
nes que el H. Trizaga acaba de exponer, no
creo necesario agregar otras de teoria, exponeré
los hechos de los hechos que conozco bien.
En altas horas de la noche un grupo de hom-
bres, siguiendo orden de la autoridad, pres-
dio a un campesino que vivia acompaña-
do solamente de su mujer. Como esta notase
que la comision, dejando el camino que
conducia a la parroquia Tomaba por una
selva solitaria, presintió un crimen, ya
cobarde ya, no siguió a su marido. Si-
guió a la carrera, y dos horas despues
lo halló solo, tendido en el suelo, medio
desnudo y aguanizante. Vuela la mujer
a buscar gente que le socorra, va con ella
donde su marido, llega, le habla, mas
el no responde, ese cuerpo semi-dormi-
do y maltratado estaba yerto, era un
cadaver. La justicia empezó a obrar, y
por las diligencias camoradas del juez,
se descubrieron los indicios siguientes:
La victima fué atada a cuatro estacas,
y azotado, y se le hizo beber una confecion
de yerbas que fué posible conocer por los
residuos que se hallaron. Los delincuentes

deposicion afirmativamente sobre estos hechos, si bien con variacion sobre el numero de los golpes que supio la victima, mas declararon que eran ciento, otros que doscientos y añadió que como solo habian tratado de cegar á un lado, lo vapularon con profusion de varas. La victima era un hombre bien conformado, gozaba de perfecta salud y de una envidiable robustez, distinguida de la que disputaban los conaprecios en la misma edad. Una rinda que ante la ley es la agravada, delinencias cuyas declaraciones no son prueba legal, encuentra de sus semejantes, y que no precisa la causa de la muerte, en reconocimiento de circunstancias que apenas da luz; estas dan los indicios principales. Pero en virtud de ellos se pide informe á la ciencia, y los facultativos declaran que los golpes en la cabeza podrian causar la muerte. Segun ellas no ha debido morir el ofendido, este ya era sepultado, y no pudo siquiera levantarse del sitio en que fue victima de, y no alcanzaron las fuerzas del impetu á cubrir la demanda en que los verdugos le dejaron. (Cito en seguida otro hecho y caso similar). En el crimen de que acabo de hablar, eran los indicios de tanta fuerza, que el juez de oficio, en



testa el recurso de revisión, y la Corte Suprema ordenó; pero el jurado declaró de nuevo lo inocente del crimen.

Según estas hechas habrá, Excmo. Sr., quien piense que no hubo crimen y que desconozca los criminales? ¿Y en que se fundaría el juicio? En conjeturas. Pero podría decirse; Porque el jurado no declaró la culpabilidad de aquel, siendo así que le era dado conjeturas? Porque el jurado se dejó inclinar por los abogados para atenerse a la prueba legal que hay tenencia, dejando la conjetural como un criterio erráneo. En esto está precisamente uno de los defectos del jurado.

El Sr. Ortega: Odió el despotismo en todas sus fases. En esto, mientras otros tratan de canivizar a quien, sin formalidad alguna mandó degollar algunos docenas de hombres, me separo de ellos y le llamo asesino. Llamado a representar al conjunto de hombres que constituyen el Ecuador, no puedo consentir en que el honor y la vida de tantas ciudadanas estén a merced de la decisión de una persona tanto mas terrible, cuanto que aparece revestida del nombre de la justicia, y que pronuncie un fallo que no está dictado por ella, sino por sus pasiones.

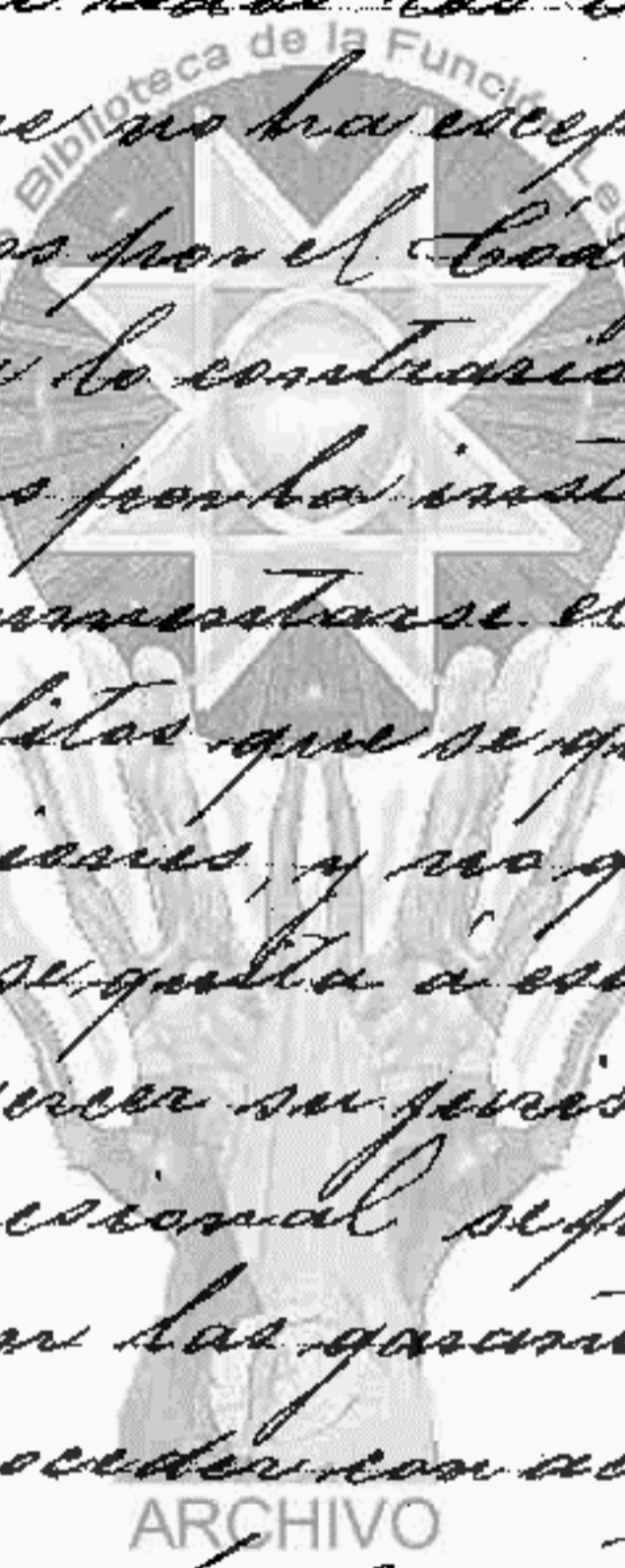
Este que, es cierto, tendrá una basta ins-
trucción; pero falta de sentimentalismo por
la abstracción de su ánimo en el desprecio
de su culpa, será como hombre un conjun-
to de pasiones, entre las que destacará el
orgullo, que le hará ver en el mayor número
de casos que su sueldo depende de alguna
voluntad; y por esto conde facultad que
le concede el Proyecto de sentenciar por
presunciones varias, graves y concordantes,
será el dictado más terrible. Estas presun-
ciones que muestra ley le señalarán tendrán
todos sus caracteres que por él las da; pero
el solo es el barrado si calificadas. Así
pequeños indicios serán el fundamento
de presunciones varias y graves, y aun
que estén discordantes, aparecerá en la
sentencia que carecerán significa-
mente, merced a su talento e ilustración.

No es por falta de reglas para la
sentencia o de que esta deba sujetarse
a todas las otras pruebas, menos a la
conjetural, por lo que quedan impunes
muchos crímenes o delitos, como se quie-
re demostrar por los H. H. Tenares Di-
putados que han tomado la palabra,
es por que las formulas de la sumaria
información o no son suficientes o
se burlan por los delincuentes; pero



consequen el retardo de la causa, y entre tanto, optimen, con la fuga, burlarla aplicacion de la ley, que debe castigar sus imprecaciones.

Se quiere jueces unitarios, que procedan por solo su conviccion, y segun el Proyecto, que excepciona el juramento por el jurado casi todas las crímenes, (y que no se por que no ha excepcionado todas las señalados por el Código Penal), se viene a efectuar lo contrario de lo que se propone; pues por la institucion del jurado debia aumentarse el número de crímenes y delitos que se quiere se juzgue por presunciones, y no que en virtud del Proyecto se quita a estos los actos en que deban ejercer su jurisdiccion, y su facultad discrecional se pasa a jueces que no ofrecen las garantías que aquellos para proceder con acierto, guiándose por la prueba conjetural. Los jurados y jueces ocasionales, que nada tienen que esperar de nada, no del Poder muchas veces interesada en la condena del presunto reo: los jurados que conocen nada a fondo la criminalidad del reo que pertenece a la sociedad de que ellos forman parte, y que saben la influencia del crimen que quiescan



castigar, tienen interés por sentenciados de
no dejar impune el crimen que se presqui-
sa, mientras que a los jueces de derecho les
falta todos estas motivaciones para que acier-
ten. En virtud, pues, del Proyecto, tendre-
mos un hombre armado por la sociedad
para declarar delincuentes y criminales
a los inocentes: por esto, votaré en
contra del Proyecto.

El Sr. Landívar: de ayer a esta parte
ha cambiado en mucho la cuestión, y
si en la sesión precedente me expresé
en contra del Proyecto, fué en el concep-
to de que se quería que una sola pre-
sunción bastara para condenar a un
acusado, mas ahora que veo que se exi-
ge la concurrencia de varias presuncio-
nes, estaré por el Proyecto, porque así se
asegura el buen éxito de las causas.

El Sr. Vicepresidente: no creo que
la reforma que se discute tenga la
trascendencia que ha querido dársele,
señaladamente por el Sr. Ortega. Su
temeraria adivina en esto el despotismo
judicial, tropieza con los abusos del
orden político, y teme que el Proyecto
sobre extensión de la prueba congetu-
ral, traiga la muerte del inocente.
— Todo esto es: Coerco. Tor.; no es más



que en fantasma, no hay pues que traer co-
sas de vija histórica y visiones del porvenir.
Tratamos de un simple cuento de procedi-
miento, de formulas, de prueba con las me-
jores intenciones a favor de la justicia. Todo
lo que se limite a un razonamiento jurídico
y leal, está pues, fuera del lugar.

Entonces ahora a apreciar la reforma,
dire que estoy por ella, con la franqueza de
la convicción mas firme, y en fuerza de es-
tas razones: — Prueba es la manifesta-
ción de la verdad de un hecho. Ahora bien,
esta manifestación puede ser reglamentada
por la ley y vaciada en el estrecho molde
de las formulas; entonces la prueba es ju-
rídica. Pero la prueba es moral, cuando
arranca desde la conciencia, y se forma
por la inducción lógica de los hechos, es
decir, por la presunción, por el examen de
las causas y los efectos, de las raíces mas
profundas y de las trascendencias mas
extensas del delito. La prueba moral, es
pues el fundamento de toda prueba, por
que es la convicción íntima, cuando
llega al punto de su veracidad a fuerza.
Para condenar, es necesario certidum-
bre en el ánimo del juez que se conven-
ce, de la imposibilidad de que el asu-
mido sea inocente. La prueba simple

mente jurídica no constituye certidumbre que la digamos así en la superficie del hecho, y bien podemos dudar de su fiabilidad. Dos testigos no valen mucho, como Lot., á veces se los compra como se compra una cosa. De modo que la única prueba sin peligro, es la que se forma con el estudio, precisión y conciencia de las presunciones y vehementes indicios que por las entrañas mismas de la delincuencia traen el convencimiento pitagórico inflexible de la verdad...

Abasco se ha declarado por el F. Lot. á quien combate, contra la prueba conjetural, al mismo tiempo que se ha defendido la institución de jurado, precisamente cuando este no, sin regla ni limitación de la prueba de conjeturas. Y he aquí una de las contradicciones en nuestro procedimiento criminal: estableciéramos casos la presunción como prueba, y en otros la desecha. Y ¿á quien autoriza para el empleo de la prueba moral? acaso, al jurar inteligente y justo, al que se ha ejercido en el estudio de los juicios? No: la ley copia la prueba que más conciencia y conocimientos requiere, al jurado, es decir, á



un grupo de ciudadanos, que sale de la multitud unánimemente para confundirse después en ella, llevando como escudo, contra toda acusación, la irresponsabilidad, o la irresponsabilidad; esta prerrogativa tan peligrosa se ha puesto en las pocas manos!

Además, para que no nos escape la reforma, notemos que nuestra ley permite la prueba de presunciones, tratándose de crímenes, precisamente en las infracciones que constituyen el último grado de la delincuencia; y no la anterior a los delitos. Esta es una contradicción inexplicable, pues si se anterior un medio de comprobación en las infracciones mayores, con una razón debe admitirse en los delitos. Dependemos, pues, una buena lógica en el procedimiento, cuando defendemos la reforma.

Se cree por los opositores al Proyecto, que el juzgar por presunciones, sería juzgar caprichosamente, según el humor del juez y las incertidumbres del juicio humano. Esto es una que una apreciación. Como Sr. Los juriconsultos han escrito extensamente acerca del modo como se debe apreciar la prueba moral, del número y gravedad de las presunciones que pueden autorizar una

condena, de las reglas críticas en el examen del hecho punible. El juez será este como un todo moral, arrancará sus mas profundas raíces, medirá sus detalles, pensará las consecuencias. Se hará la inducción severa del estudio de los antecedentes, de las circunstancias, del encadenamiento lógico de los sucesos, del natural desarrollo de las pasiones. Todas las pruebas, como lo son, son tales por que se fundan en la prueba moral: cuando esta es perfecta, nada mas se necesita para el fallo. No es pues juridico ni justo, admitir las pruebas inferiores y desechar la que está en el corazón de todas, la que está sobre todas, por que las explica todas. Y esta prueba ha de ser estimada por jueces y Tribunales, honrados é inteligentes en sus instancias. Con esto está suficientemente asegurada la inocencia, al mismo tiempo que se procura la vindicación de la justicia.

Los tratadistas de derecho penal no han borrado de sus sistemas y comentarios, la presunción como prueba: antes bien Tissot, escribiendo en un gran país y en mejores tiempos, establecía que la prueba de presunción



nes, la prueba filosófica, la de la convicción
interna, valia mas que la testimonial. —
Muy fácil es sobornar á un testigo, valuar
de un inferior, ó abusar de un suplico para
corromperlo: esto lo estamos viendo todos los
dias y con honda tristeza. Cuantas veces
ha habido prueba sobornada contra un ino-
cente, cuantas veces los testigos comprados
parecen todo un proceso? Y he aqui la
gran razón por la que pedimos la reforma,
para salvar al inocente. Vale mas salvar
á este que perdamos á cien criminales. Y
con la prueba testimonial, ¿que fácil es
perder un proceso y conseguir una senten-
cia contra el mas inocente! Por esto que
resortó la prueba moral: esta no se inventa
como se inventan los procesos, ni las pre-
sunciones se consiguen tan fácilmente
como los testigos.

Para concluir dire, Excmo. Sr., que
los suscritores del Proyecto deseamos la
dignidad de los jueces, el decoro en el pro-
cedimiento penal. Queremos está lo mejor
á discreción de ciudadanos ignorantes.
Que en el juzgamiento intervengan la
convicción del juez, el estudio filosófico
del hecho, de los resortes del corazón huma-
no, de las costumbres de la casta, de la
lógica invencible de las pasiones. Solo

así lográsemos verdaderamente la justicia,
al propio tiempo que amparada la ino-
cencia.

El Sr. Caudes: no se parque en nuestro
Código se introdujo la novedad de supri-
mir esta disposición que ha existido y
existe en toda Legislación. Por la falta
de ella me ha pasado muchas veces te-
mor que absorber a un delinvente; por
solo atender a las formalidades, sin embar-
go de que tenía la convicción moral
de su delincuencia. Mas nada tengo
que añadir a los luminosos razona-
mientos aducidos por los Sr. Sr. Tri-
yaga y Vicepresidente, y solo dire: que
nadie puede negar que confiado al
examen de la prueba y proceso versados
en el derecho y en la aplicación de la
ley hay una garantía positiva en
favor de los intereses sociales: el juicio
de derecho, estudiado, en el silencio, me-
dita escrupulosa y detenidamente
las pruebas, y cuando aplica la ley
lo hace después de haber formado su
concepto conforma a ellas. Así pues,
el Proyecto consulta la moralidad
de los pueblos, porque, como ya se
ha dicho, es cosa fácil conseguir
que un artículo incurra en alguna



inadvertida contradicción, y esto solo basta para que desaparezca la prueba, y para este y otros casos semejantes, es de justicia regular el que se sancione el Proyecto.

+ El Sr. Ortega: La historia es una enseñanza: traer los hechos que ella señala, sean remotos o recientes en apoyo de la teoría que se defiende, no es un mal modo de discutir, y si por que no me topo voluntariamente los ojos, se me llama visionario, no importa. Yo defenderé en contra del Proyecto la causa de la Nación entera, aun de las que opinan en sentido contrario, por que habiendo sido víctima inocente del despotismo, no quiero volver ha serlo ni que otros sufran tampoco como yo he sufrido.

De los lugares donde rige la institución del jurado se cuentan, apesar de que son naciones cultas, algunas sentencias injustas, que no han sido imitadas por los jurados de nuestro país; mientras que de los jurados unitarios de Asia, Europa y América, de todos tiempos, se requieren injusticias horripilantes, especialmente cuando han podido proceder por su voluntad.

Los hechos no son despreciables,

muy bien se ha sabido de ellos el Sr. Pa-
lacios, procurando demostrar que el cri-
minal que quedó sin castigo, por que
la mujer de la víctima no pudo apre-
suar al fugado sino presunciones para
pedir la vindicacion de la ley, en la narra-
cion que hizo de un hombre arreca-
do por los criminales a presencia de solo su
mujer. Valiendome del mismo ejemplo,
voy a probar que: cuando se castiga por
pruebas conjeturales, es mas facil pe-
nar al inocente, que dejar impune al
culpado, variando solamente una pe-
queña incidencia. Es el caso que la mu-
jer salio en busca del marido para de-
penderlo, y llego en el momento mismo
en que los criminales acababan de qui-
tarle la existencia de una puercalada,
y en que fugaron dejando el puercal al
lado de la víctima. En ese instante
llega la justicia, la encuentra cerca
del marido, echando mano del pu-
ercal para reconocer la crura homi-
cida, teniendo el traje en la sangre del
difunto esposo, y es aprehendida. -
Trata de defenderse: todo es envano,
las circunstancias, por lo relacionado,
son varias, son graves, y para em-
precar de excusa no falta quien



deprunga acerca de la infidelidad de esta
 mujer para con el difunto marido. —
 La historia prueba que una mujer in-
 fiel odia a su marido, y trata casi siem-
 pre de deshacerse de él. Segun la doctri-
 na de las pruebas conjeturales, la sen-
 tencia debe condenar a esta mujer ino-
 cente; y este solo ejemplo debe convencer
 a la H. Cámara, de que debe desecharse
 la prueba conjetural para sentencia;
 y esto, que intencionalmente pongo el
 caso de un jurado ilustrado, recto y probo,
 permitiéndole presentar a uno que fuese
 inicuo. Si todos los jueces fueran sabios
 y justos, como Salomón, aceptaría el
 despotismo judicial.

Para pasar la prueba conjetural de
 los jurados a los jueces de derecho, se ha
 tratado de disminuir mucho a aquellos,
 llamándolos ignorantes y sin conciencia,
 pero no es así. La ley llama de una
 manera que solo se fijan en hombres.
 Llamados los electores, por utilidad pro-
 pia, y en todas partes el resultado de las
 elecciones han sido casi en su totalidad
 conforme a las intenciones del Legisla-
 dor. Por las razones expuestas, afir-
 mandome en mi opinion, estaré siem-
 pre por la negativa del Proyecto de ley.

El H. Frute: el tal despotismo judicial no es de temerse, por que hay medios de evitarlo, y sobre todo el Legislador debe salir al frente para impedir que los crimines queden impunes.

El H. Villagómez: El Legislador constituyente ha formado los Códigos nacionales copiando indistintamente de las leyes de otras naciones, casi al pie de la letra y sin orden ni concierto, y de aquí proviene la incoherencia que se nota á cada paso en nuestra Legislación. No es de admirar, por lo tanto, que en tratándose de los medios probatorios que son admisibles en materia civil, difieran en algo de los que se establecen para lo criminal. Nuestro Código civil, reconoce las presunciones como medios probatorios, y el procedimiento criminal en el art.º que se trata de reformar, confundiendo el juicio con la presunción, cosas á todas luces distintas, le da tan solo valor en el sumario, cuando debería tener igual valor probatorio en el plenario.

Los jurisconsultos modernos, al hablar de presunciones, se han dividido en dos escuelas: la una que niega á aquellas, fundándose en



razones mas ó menos poderosas, el carácter distintivo de medios probatorios, y la otra que los acepta como tales. Salta á la vista que el Código civil ecuatoriano, ha seguido en este punto la doctrina enseñada por esta segunda escuela, adoptándose sin embargo el sistema de la primicia, en el plenario, parte mas importante del juicio criminal. No hay, pues, razón alguna plausible para sostener en nuestra Legislación tan torcida e infundada diferencia.

Los hechos en que se apoyan los derechos y acciones civiles son por la naturaleza misma de las cosas, mucho mas faciles de justificarse, que los hechos punibles, los cuales casi siempre apenas dejan huellas imprescritibles. Y evidentemente es que si en materia civil se admite la presunción como medio probatorio, debe aceptarse, por necesidad y conveniencia públicas, mas que por rigurosa conexión del sistema adoptado en nuestras leyes vigentes, para los juicios criminales. Tales son las razones por las que aprobare el art. 7º reformatario que se dice.

El Sr. Trujaga: Marcha levas para al Sr. Ortega el fantasma del,

despotismo judicial. Yo aplaudo el celo con que S. S. ha emprendido la defensa de las libertades públicas; pero observo que su solicitud es exagerada, y que los supuestos de donde parte le sacan del terreno de la discusión. Cree el H. Diputado que llegará ha haber condena fundada en un solo indicio, y cree también que la sentencia será obra de un solo hombre: no tal, Sr. Presidente. El art.º que se discute exige, para fundar sentencia, presunciones graves, precisas y concordantes, y el análisis de la disposición aleja toda idea de aquel temido despotismo. La presunción como se ha dicho ya, es la consecuencia deducida de antecedentes conocidos; y para que tenga el carácter de gravedad requerida en la reforma, habrá de ser tal, que recaiga sobre los hechos constitutivos de la criminalidad misma; para ser precisa deberá ser deducida de una manera lógica y directa, excluyente de toda arbitrariedad; y para que sea posible la concordancia, habrán de existir necesariamente varias presunciones, todas conducentes a la recomposición de una sola verdad, de un solo hecho, de manera que puedan llevar por su número



y congruencia el convencimiento al
 animo del juez. El crimen tiene sus
 precedentes, tiene su objeto, tiene sus
 resultados, y el examen de la prueba
 conjetural, con relacion a estas tres pun-
 tas capitales, puede a las veces caracte-
 rizar una accion criminal con ma-
 yor precision todavia que todas las
 demas pruebas reconocidas por la
 ley, porque ese examen, como lo ha
 dicho muy bien el H. Vicepresidente,
 es un trabajo de critica filosofica,
 menos sujeto a artificios, y por el
 mismo caso mas convincente. Por
 mi parte puedo asegurar: que en mi
 practica profesional he encontrado, ya
 como Fiscal, ya como juez, causas des-
 tituidas de toda prueba formal y
 solemne, pero rodeadas de presun-
 ces tan numerosas y vehementes, que
 no he podido negar el asentimiento
 de mi conciencia a la responsabilidad
 del acusado.

Por lo que mira al numero de los
 jueces, he manifestado ya que en el
 sistema establecido en el Proyecto, de-
 be intervenir un mayor numero de
 jueces que el que interviene en el
 juzgamiento por jurados; y no

necesito insistir mas en desmontar por otra parte los temores del H. a quien imputamos.

El H. Velasco (N.): Habia resuelto no tomar parte en la discusion por que los H. H. preopinantes que han defendido el art.º que se discute, lo han hecho con mucho lucimiento: se ha considerado la cuestion filosofica y practicamente, y a mi juicio nada ha habido que desear, pero los conceptos ultimamente emitidos por el H. Ortega, me obligan a terciar en la discusion, y solo siento que nuestro Reglamento impida hablar mas de dos veces, pues de no ser asi, pediria al H. Ortega que demostre 1.º: que con la ley que se trata de establecer, se impugna el despotismo judicial; 2.º La relacion que tiene el asunto, judicialmente considerado, con el despotismo politico que dice hubo en otros tiempos; y 3.º el hecho de ser inocente el inculcado cuando hay contra de este presunciones graves, precisas y concordantes. No comprendo, Excmo. Sr., como puede conciliarse el despotismo con el frio procedimiento de formulas y solemnidades de ante mano detalladas, segun el decir de un celebre



publicista que exige la tramitación ju-
 dicial. No quiero ocuparme, Sr. Presiden-
 te, de aquellas épocas en que un Poder re-
 gía el país según la justicia distributiva,
 y paso a tratar de la 3.^a cuestión. Dice
 el Sr. Ortega: que por amor a la humani-
 dad se opone al art.º que se discute, se
 tiene humanidad con el criminal y
 no con la víctima inocente que puede
 serlo la sociedad entera; el; ay! de la
 viuda, el grito lastimoso del huérfano
 desvalido, nada son respecto del indi-
 cado contra el cual hoy presunciones
 graves, precisas y concordantes: mila-
 gro que este no ha sido declarado un
 santo por el Sr. Ortega. Creo, Sr. Presi-
 dente, que es imposible dejar de ser cri-
 minal aquel que tenga contra sí pre-
 sunciones graves, precisas y concordan-
 tes; todas las otras pruebas pueden tal
 vez presentarse contra el inocente, mas
 las presunciones, con las cualidades es-
 tablecidas, jamas. No creo, Excmo. Sr.,
 que deba considerarse como un axioma
 de Derecho penal la salvación de un ino-
 cente; la regla debía ser: sean castigados
 todos los criminales y absueltos todos
 los inocentes, mas, si esto no es posible,
 y se prega según el orden externo y

natural, no titubaria en sentar el castigo a todos los criminales, aunque alguna vez, por circunstancias sumamente posibles de considerarse, sea condenado el inocente: esos cataclismos de la naturaleza que destruyen sociedades enteras, son las mas de las veces, castigos que manda la Providencia a ciertos pueblos, y es muy seguro que no todas las victimas hayan sido criminales, unas cruentas han de haber sido inocentes. Las pruebas sumarias por perjurios que se dan, siempre dejan algo que desear, resultado de la limitacion del hombre. Juzgo, pues, Señor Presidente, que es muy facil prepararse por omision o por dolo una prueba contra el inocente, que el que haya contra este presunciones graves, precisas y concordantes, este medio seguido contra el criminal es por tanto el que mejor corresponde con lo indicado por el Sr. Vicepresidente a saber: que deja con mas facilidad libre al inocente. Firmo manifestando que tal es que se discute, si se apresuraba tendria a moratizar mas a los pueblos, cuando estos sepan que puede ser condenado el individuo contra el cual haya presuncio-



nes graves, precisas y enmendantes, con la ley mencionada se logrará; en fin, disminuir aquellos crímenes que se encuentran condecorados nombrando, y que sin embargo se proponen destruir la sociedad por sus cimientos.

+ El Sr. Ortega, pidió a la Presidencia permiso y optó para hablar por 3^a vez.

El discurso del Sr. Velasco (T.), que quiere que se castigue más bien al inocente que el que se deje impune al culpable, ha traído la discusión a su verdadero terreno: el de perdonar al culpable más bien que castigar a éste antes que dejar impune a aquel. Como éste es el verdadero asunto que se disputa, no vacilo en declarar que en contraposición al Sr. Velasco, soy del partido que quiere más bien la perdonación del culpable antes que el castigo del inocente.

El Sr. Velasco en apoyo de su sistema nos ha traído el hecho de que en los cataclismos mueren muchos inocentes, y esto tan solo por disposición divina. Esta razón es de un hecho, y de una autoridad a la que ningún poder humano no puede juzgar: es el acto de dominio del Creador en que no puede mesarse.

de reconocerse un inescrutable dogma,
y por esto me abstengo de calificarlo
de ninguna manera.

El Sr. Velasco (A.): asimismo en
apoyo de su sistema, ha aducido las
víctimas de sentencias injustas de to-
dos tiempos. Cuando oí su discurso es-
peraba que lo llevara adelante hasta la
Cruz, y que de este árbol nos muestre
pendiente la víctima más justa e ino-
cente de todas las edades, el Divino Je-
sus. El Sr. Velasco se ha contenido: lo
avanzo y digo: que este mismo ejemplo,
que este fruto singular del árbol de
la vida, me enseña que debo estar más
bien por perdonar al criminal, que
por castigar al inocente. Sigo su ejem-
plo, soy cristiano y rechazo el Proyecto
de ley propuesto.

El Sr. Villagómez: acababa de
confesar el Sr. Oteaga, que el juicio
por jurados es una garantía de los ciu-
dadanos, y yo afirmo que también
lo es de la moral, y de la vindicta
pública. Este Tribunal especial
procede en sus resoluciones irracional-
mente por el convencimiento íntimo for-
mado, ya por las declaraciones de
testigos u otras pruebas, o ya de meras



inducciones procedentes las mas veces de circunstancias accidentales. Mayor y mas excelente garantia puesta, asi á la sociedad como á sus individuos, el que gobierno de un hecho criminal mediante las presunciones, las cuales deben ser graves, precisas y concordantes, antes que la decision fundada en el instinto es un convenio del que, cualquiera que sea el caso por el cual hubiese llegado á este convenio.

El Sr. Sarrivar: Cree el Sr. Velasco, que la doctrina moral que antes adujo no es exacta, y me sorprende este modo de rechazar un axioma que se funda en la moral universal: salvar crímenes á un criminal en cambio de no condenar al inocente, lo está diciendo ese sentimiento instintivo que llamamos conciencia la que, en los casos de duda, prefiere la absolucion del reo á la condena del que no lo es; pero es de advertir, que un axioma no está referido con el art.º que se discute, porque él se refiere á los casos de duda, y muy bien puede obtenerse prueba completa, cierta moral mediante varias presunciones en el sentido del

mencionado art.º. No se por otra parte que
ningun criminalista haya desechado
ese criterio legal; y es por esto que dare
mi voto a favor del art.º discutido.

El H. Hidalgo: Rectifico el con-
cepto emitido por el H. Ortega: juz-
ga el H. presuminante que el juez ha
de apreciar arbitrariamente la fuerza
probatoria de las presunciones, y no pue-
de concebirse como un juez de derecho su-
ficientemente ilustrado e imparcial
haya de obrar arbitrariamente, cuan-
do se trata de la vida o la honra de los
ciudadanos; tanto mas, cuanto que no
será una sola presunción, como dice el
H. Ortega, sino varias para fundar
la sentencia.

El H. Pina: respeto, como el que
mas, las opiniones ajenas; y sin embar-
go de ser ya demasiado larga la discus-
sion, tomo parte en esta, no con animo
de convencer, que no tengo fuerzas pa-
ra tanto, sino solo por fundar mi voto.
Ayer, hablando sobre la importancia
del acierto en una sentencia expedida
en juicio criminal, dije que una sen-
tencia en materia criminal es muy
mas delicada que en cualquier fallo
que se de en materia civil, toda vez



que aquella decide sobre la vida y el honor, que indudablemente son del todo superiores a los bienes de fortuna. De aquí, H. Senor, juzgo que el Legislador tuvo razón para disponer que la prueba conjetural tenga valor en el juicio sumario, no en el plenario; por que siendo preciso, para condenar, que resulte fehacientemente probada la culpabilidad del reo, estoy cierto de que la mayor parte de los reos, desindicios o presunciones no suministran al juez la prueba perfecta que la ley exige para que haya lugar a una justa condenación. Tengo, para mí, que prueba es la manifestación de la verdad de un hecho; y siendo difícil que esta verdad sea siempre manifestada por indicios o presunciones, creo que si no hay cabal acierto en la disposición del art. 62 del Código de Enjuiciamiento en lo criminal, al menos se encuentra incontestable prudencia. En esta discusión se parte precisamente de suponer que el acusado sea de cierto el autor del hecho criminal, por lo que se tiene la impunidad, por razón de no ser admisible la prueba conjetural en el juicio plenario; pero no se advierte que bien puede ser procesado un inculpa-

que, por desgracia, tengamos en su contra sim-
ples indicios de culpabilidad, así como
tampoco se advierte que una sentencia que
condena a un inocente es muy más im-
moral que la que absuelve a muchos delin-
cuentes. No es exacto, Sr. Presidente, que,
por el art.º 62 ya citado, se repitan con fre-
cuencia los casos de impunidad respecto
a los grandes criminales. Estos son de com-
petencia del jurado, y por demás sabi-
do es que este Tribunal, no entra en la
calificación legal de ninguna clase
de pruebas, por lo que si indicios ó pre-
sunciones son capaces para formar
convicción contra un acusado, el veredic-
to es condenatorio. Y no se diga, Sr.,
que también en el jurado andan ex-
puestas la inocencia y la impunidad,
pues la ley, previniendo el caso, ha esta-
blecido el conveniente remedio, cual es
el recurso de revisión para ante S. E.
la Corte Suprema. — La Legislación
humana es imposible que sea perfecta,
Sr. Presidente; Dios Supremo Legis-
lador, es el único que legisla de modo
que nada hay de imperfecto; y así no
podemos apenas poderemos dar disposi-
ciones que si bien alcanzan a lo que
ordinariamente sucede, no lleguen



a las cosas excepcionales. En estos, Excmo. Señor,
 y en asuntos como el que discutimos, hemos
 de estar de parte de las disposiciones que ga-
 rantizan la inocencia, de parte del precedente
 art. 62, pues es de que se diga que vale más
 condenar a un inocente que dejar impune
 a un criminal; es asentar un principio de
 todo en todo inmarcescible, manifiesto e impropio
 de ser expresado como lo ha sido, por el Sr.
 Velasco (C.). Tal vez mañana se separará
 el prelibato un inocente, y estoy seguro de
 que las lágrimas y quejidos de su viuda
 y huérfanos, serán mil veces más clamo-
 rasas que las lágrimas de la viuda y huér-
 fanos supuestos por el Sr. Velasco (C.).
 — Para concluir observaré, Sr. Presiden-
 te, que en la ley, en el art. 42 del Có-
 digo civil, torna como sinónimos las
 palabras, presunción e indicio, y aunque
 conozco que hay diferencia, parece que
 debe estarse a la 2.^a parte de la regla 2.^a
 del art. 18 del propio Código. — Por esto,
 Sr. Sr., no estimo de grande importan-
 cia la modificación propuesta por el
 Sr. Villagómez y aceptada por el Sr. Tri-
 gaga, Presidente de la Comisión. — Por
 todo lo que dije expuesto, no aprobaré la
 reforma, Excmo. Señor; pues tengo de ser
 fiel a mi humilde opinión; no obstante

Las respetabilidades de todos los que me han precedido en la palabra.

El Sr. Velasco (V.); agradezco mucho las galantes frases que me dedica el Sr. Tor. Piro, pero es necesario que yo le conteste a las tres razones que acaba de exponer. Pido, pues, Sr. Presidente, se lea el art.º del Código civil que define la presunción no el indicio. Por el art.º que se acaba de leer fácilmente se ve que ha creído el Sr. Piro, refiriéndose al Código civil. - El Código de Enjuiciamientos civiles, Ley adjetiva que debía respetar la subjetiva, fue el que introdujo la nueva de definir la presunción y el indicio, como sinónimos: cuando en verdad ésta es más bien algo objetivo, y aquella completamente subjetiva; pues siendo la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes y circunstancias conocidas, claro se está que solo la inteligencia puede deducir consecuencias. La definición del Sr. Piro: prueba es la manifestación de la verdad, creo que es demasiado vaga y general: una verdad sin prueba alguna puede manifestarse por sí misma; en este caso la manifestación de la verdad es el esplendor veri de los estóicos, y esto no comprende en sí la prueba. La prueba es más



bien el medio como se descubre la verdad y no
 tra casa. Ha dicho además el H. Sr. Pino, que
 también el patíbulo ocasiona el ¡ay! lasti-
 mero de la vida y el grito del buesfano des-
 valido, contestó, pues, diciendo que es cierto,
 pero que ese ¡ay! y ese grito se producen á con-
 secuencia de un hecho posito y no de una in-
 quidad ejecutada por el criminal que parece
 un inocente, siendo así que contra él hay
 presunciones graves, precisas y concordantes
 el ¡ay! de esa vida, el grito de ese buesfano
 son solo á consecuencia de que en verdad
 no puede darse pena absolutamente per-
 sonal; pues siempre toda persona afecta al
 delinente y mas ó menos á algun otro
 individuo. Yo á mi vez juzgo muy inge-
 nuo al H. Sr. Pino; y por esto no queda
 destruido el fundamento de sus acciones;
 espero vote por el art.º que se discute, que
 es en verdad, una medida salvadora.

El H. Sr. Caspola (C.): no pretendo
 añadir nuevos razones á las muy luanas
 sas aducidas por los H. H. que sostienen
 la conveniencia de admitir los indicios
 y presunciones como uno de los medios
 de prueba en las causas criminales. Solo
 indicaré, Sr. Sr., que al impugnar
 el art.º que se discute, se rebaja la mejor
 de la prueba. En efecto, toda prueba debe

tener su fundamento y valor intrínseco, esto es, debe apoyarse en la conciencia, y la conciencia es, como muy bien se ha dicho, es todo el hombre.

Al afirmar que las presunciones y los indicios son suficientes, en ciertos casos, para pronunciar sentencia se supone que éstos deben apoyarse en motivos graves y enrazados de tal peso, que sean capaces de producir convencimiento en el ánimo del juez; mas, si se hallan desprovistos del sólido fundamento, no merecen el nombre de verdaderas presunciones. Como muy bien ha dicho el Sr. Sr. Arizaga, los crímenes no se cometen en la plaza pública ni a la luz del día; todo delincuenta, salvo el caso de proceder impulsado por una pasión violenta, cuida de cometer el crimen de tal manera que pueda prevenirse contra la acción de la justicia. Si se prescinde de las presunciones, en la materia que nos ocupa, la mayor parte de los crímenes quedara sin castigo; y el número de criminales aumentara considerablemente, ya que no sufrirían la pena correspondiente. Con lo anterior, no intento, Sr. Presidente, anticipar mi opinión, acerca del juzgamiento



por jurados: cuando se discute el art. relativo
 al jurado, manifestaré las razones que tengo
 para desear su limitación, ya que otra cosa
 no es posible. Por ahora, apoyo únicamente
 el art. que se discute. Añadiré también,
 Excmo. Sr., que aun en cuestiones morales,
 hay que proceder muchos veces guiado por
 presunciones y probabilidades... No siempre,
 Sr. Presidente, las presunciones que sirven
 de norma para la resolución de los casos
 que ocurren en la práctica, son claras y
 protentas á todas, lo que resulta cuando
 aquellas se fundan en deducciones remo-
 tas del derecho natural. El probabilismo
 es un sistema generalmente admitido
 en asuntos de orden moral. No hay, pues,
 motivo para excluirlo en materias crimi-
 nales. Por último, Excmo. Sr., debo rec-
 tificar una palabra proferida por el
 Sr. Ortega en el seno de esta H. Cá-
 mara, palabra cuya significación,
 según he visto, no le ha parecido debida-
 mente al Sr. Ortega, cuyos sentimien-
 tos católicos los reconozco. En el fin de
 impugnar, el Sr. de quien me ocupo,
 lo que ha dado en llamar despotismo
 judicial, aseguro que algún Tribunal
 habría intentado canonizar á un in-
 digno ó á alguien que no lo merecía...

Sabido es, Excmo. Sr., que la canonización de los Santos pertenece exclusivamente a la Iglesia Católica, la que es infalible y no puede errar en materia de fe o de moralidad. Si pues, se ha pretendido decir que la Iglesia puede canonizar a un indigno, se ha lanzado una frase contraria al dogma y a las enseñanzas católicas, y para el caso en que dicha palabra conste en el acta de hoy, quiero también que conste en mi protesta contra tan gratuita aserción.

El Sr. Coronel: siempre ha sido necesario acudir a la prueba conjetural y a las presunciones que en los juicios criminales, en los que no puede hallarse la prueba instrumental. Conociendo que los jueces se desvían muchas veces en la apreciación de la prueba conjetural, les ha señalado reglas fijas para la aplicación de las disposiciones legales relativas al modo de graduar la fuerza probatoria de las justificaciones rendidas en el juicio; y para el caso de que tratamos ha dejado de propósito al jurado la tarea de juzgar los hechos, y ahora queremos volver atrás, dando a los jueces de



derecho la facultad de purgar, atendiendo solamente a las presunciones, arrancando de esta manera esa prerrogativa del jurado, en cuyo caso viene a hacer inútil su institución.

El Sr. Palacios: cuando oyer conser-
tamos en que el art.º que se discute sea
gregue a los otros del Proyecto sobre refor-
mas del Código de Enjuiciamientos
en materia penal, creí de buena fe,
y parece que lo creyó toda la H. Cama-
ra, que no se trataba sino de consultar
la unidad de la materia, más no ari-
quilar la obra hecha. No creo, pues, que
la emisión de este art.º a otros, que vienen
hoy para la 1.ª discusión, implica una
revocatoria de lo resuelto sobre que este
art.º pase a 3.ª discusión. Si así suce-
diera, el art.º vendría a sufrir cinco
discusiones, subrogándose a una
suerte excepcional inadmisibles. Me
opongo, pues, a que se reserve la dis-
cusión, y pido que hoy mismo se
vota en última discusión, si acaso
otro poderoso motivo no lo impidie-
re, me permitís, Excmo. Sr., decir
pocas palabras sobre lo principal
que se debate.

Se ha aludido al juicio celebrase

de Salomón, para demostrar que debe
desecharse la prueba conjetural.
El mismo juicio no puede hacerse mejor
cita para apoyar la opinión que en
contra sostenemos. No es admisible
suponiendo que creo que tendríamos
otros Salomones. Mas, distingamos:
el juicio salomónico, no por la resolu-
ción, sino por el talento en escogitar
un medio que diera un indicio su-
ficiente para un fallo recto. Salomón
sentenció sobre una conjetura. Ved,
por eso, si el sistema que intentamos
establecer no está fundado.

Por otra parte, el Sr. Pizarro habla de
indicios y presunciones como de voces
sinónimas, no opino como Sr. P., y es
necesario distinguir las ideas que esos
vocablos designan. Indicio, indica-
ción que se halla en alguna cosa o
hecho, esta es la materia sobre que se
juzga. La presunción es el resultado
de las operaciones de la mente que ha
juzgado. Los indicios en la materia,
objeto de esta discusión, son y deben
ser muchos como que de muchos da-
tos ha de disponer el que quiere de-
ducir una consecuencia de alta gra-
vedad, por esto, el Sr. Trizaga expuso



como esos indicios habian de ser graves,
 precisos y concordantes, y por eso el Y. B.
 Sr. Vicepresidente, manifestó que esos
 datos debian sacarse del estudio del de-
 lincente, del hecho y de las consecuencias
 que pudo aquel propiarse o que se si-
 guieron al crimen. La presunción es un
 acto puramente mental, es la labor del
 pensamiento que percibió los indicios,
 los juzgó, y racionando sobre ellos, dedujo
 al fin una consecuencia. Si se teme
 al pensamiento, se desconfía del racio-
 nio. La facultad de pensar, es la fa-
 cultad humana mas sujeta a reglas:
 tiene una ley la lógica que abre senda
 segura a las ideas, para conducir las
 directamente a la verdad. El racio-
 nio no es arbitrario, no puede serlo,
 obra desenvolviendo ideas que se suce-
 den encadenándose, y por la dilación
 llega a un punto de vista adecuado
 para formar la presunción. La lógica
 nos hace conocer el criterio, de induc-
 ción, criterio del cual nos servimos
 mas a menudo, y lo empleamos en
 los mas arduos negocios.

Lo que necesita el juez, es certeza
 la verdad: si a ella puede llegar por
 varios caminos, no los seguiremos uno,

y el mejor. La ley ha dado regla de criterio,
pero no ha dado todas. Estarnos en un
mismo pensamiento, cuando hablamos
de la impiedad de la prueba testimonial.
¿Y queremos sea el nuevo medio de resol-
ver injusticia? El sistema actual com-
prime el espíritu del juez de derecho y
atortamenta su conciencia. Ese sistema
tiende a producir faltas automáticas,
promoviendo la mente humana como en
un molde del que no puede salir. —
Respetemos la dignidad de la razón;
no amarramos sus libertades que es justa,
devaluamos sus fuerzas a la conciencia;
cumpliese la actual mesquina esfera
del criterio judicial, y cuando la
mente desasosada, halla el cir-
cuito suficiente al vuelo de que es ca-
par el pensamiento humano, halla-
ra mas facilmente la verdad, y con
ella la justicia. Creo en ello, por lo
que votaré por el artº.

El Sr. Pino: lo reiteradamente
dicho por los Sr. H. Velasco (A.) y
Palacios aludiendo a la definición
del artº 42 del Código civil, exigen
de mi una rectificación. Es cierto
que he padecido una equivocación
al expresar que la ley, en el propio



Código, toma como sinónimas las palabras presunción e indicio; pero si me remito al Art.º 498 del Código de Enjuiciamiento en materia civil. Siento que una equivocación de tan poca monta, haya sido causa para que dichos H. H. Sres. prolonguen innecesariamente la discusión.

Cerrado el debate, fué aprobado el act.º quedando reducidos a estos términos. —
 "La prueba conjetural se forma de presunciones, y para fundar sentencia deban ser graves, precisas y concordantes."

Peticiones

La del Dr. Aurelio Espinosa, a nombre de José Andrés Coronel para que se considere un Proyecto aprobado por el Senado en 1885, sobre indemnización y la de Pacifico Navarro que solicita se declare de invalides, pasaron respectivamente a las Comisiones 1.ª de Peticiones y de Guerra. — Con lo cual, por ser acordada la hora se levantó la sesión.

El Presidente
 A. Filadelfo

El Secretario
 G. M. B. B. B.